

Artículo 18.

La Consejería de Sanidad, cuando la magnitud o especificidad de las actuaciones así lo requieran, apoyará al personal a que se refiere el artículo anterior mediante la utilización de los medios adecuados.

Artículo 19.

Toda la documentación utilizada como soporte de las actividades recogidas en la presente Ley será oficialmente aprobada y distribuida por la Consejería de Sanidad.

CAPITULO V**Comisiones de Salud Escolar****Artículo 20.**

1. En todos los Centros docentes a que se refiere la presente Ley se constituirá una Comisión de Salud Escolar, de la que formarán parte representantes del personal docente y no docente, del alumnado, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, del personal del Equipo de Atención Primaria de la zona o, en su caso, personal sanitario de la Consejería de Sanidad adscrito al área sanitaria respectiva y del Ayuntamiento en que radique el Centro.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro y serán sus funciones:

a) Recibir los problemas de salud existentes en el Centro y dar cuenta de los mismos con su informe al Organismo competente.

b) Programar las actividades sanitarias del Centro conducente a la solución de los problemas de salud detectados.

c) Informar a las autoridades sanitarias tanto de los problemas detectados cuanto de las actividades programadas por la Comisión.

d) Velar por la aplicación de los programas emanados de las autoridades sanitarias.

CAPITULO VI**Financiación****Artículo 21.**

1. El costo del desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Ley será financiado por la Comunidad Autónoma con cargo a sus propios presupuestos, siempre que los Centros docentes utilicen los Equipos de Salud Escolar dependientes de la Consejería de Sanidad.

2. Los Centros docentes que utilicen equipos por ellos contratados, los financiarán a su cargo.

3. En todo caso, el material impreso y documentación oficial de uso obligatorio será facilitado gratuitamente por la Consejería de Salud.

CAPITULO VII**Responsabilidades y sanciones****Artículo 22.**

1. La Consejería de Sanidad incoará o, en su caso, propondrá al órgano competente la incoación de los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Centros y personas a quienes la misma obliga, a los efectos de imposición de las correspondientes sanciones de acuerdo con la normativa legal vigente.

2. En orden a la aplicación de las correspondientes sanciones, se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento de las funciones asignadas al Equipo de Salud Escolar.

b) El falseamiento de la documentación relativa a los programas de salud escolar.

c) La no utilización del documento de salud infantil para la recogida de los datos de salud, enfermedad o inmunización que contempla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, serán dictadas por el Consejero de Sanidad las disposiciones precisas para determinar el contenido y periodicidad de los exámenes de salud a que se refiere el artículo 4 de la misma; el contenido obligatorio de las inspecciones que prevé el artículo 5; las condiciones de ejecución y desarrollo de las medidas enumeradas en los artículos 7 y 8, y el contenido del expediente médico escolar y del documento de salud infantil de existencia obligatoria.

Segunda.—El Consejo de Gobierno aprobará en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias reguladoras de la composición y funcionamiento de la Comisión de Higiene y Seguridad Escolar y de las Comisiones de Salud Escolar previstas, respectivamente, en los artículos 6 y 20 de la misma.

Tercera.—La presente Ley será de aplicación en todos sus términos, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», en el

nivel de Educación General Básica. La extensión de su aplicación a los restantes niveles previstos en el artículo 1 de la misma será determinada por el Consejo de Gobierno a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Consejería de Sanidad, con la colaboración, en su caso, del Ministerio de Educación y Ciencia, se facilitará la organización de cursos de postgraduados dirigidos a la formación del profesorado en temas de salud.

Segunda.—Igualmente se facilitará la realización de cursos análogos a los citados en la disposición anterior, dirigidos a los estudiantes de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Enseñanza General Básica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se constituyan los Equipos de Atención Primaria, y en todo caso en las Zonas Especiales de Salud definidas en el Decreto del Principado 112/1984, de 6 de septiembre, se formarán Equipos de Salud Escolar integrados por funcionarios del Cuerpo de Médicos y Practicantes de APD o por otros funcionarios de la Consejería de Sanidad del Principado, sin perjuicio de que en las cabeceras de cada área sanitaria puedan existir unidades técnico-administrativas de salud escolar cuya composición y funciones se regularán reglamentariamente.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 15 de octubre de 1984.

El Presidente del Principado de Asturias,
PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS JOVELLANOS

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 244, de 22 de octubre de 1984)

COMUNIDAD VALENCIANA**25227**

RESOLUCION de 30 de mayo de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Castellón, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

El Servicio Territorial de Industria de Castellón hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 2.478. Nombre: «Santa Bárbara». Sección C. Cuadrículas mineras: 20. Términos municipales de Tales y Onda.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, y del 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Castellón, 28 de junio de 1984.—El Director territorial, E. Reyes. 18.844-E.

ARAGON**25228**

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Por la Empresa «Suministros de Arcilla, S. A.», con domicilio social en Papiol (Barcelona), ha sido presentada una solicitud de permiso de investigación para recursos de la Sección C), con el nombre de «La Ginebrosa», al que ha correspondido el número 5.666, para una extensión de doce cuadrículas mineras, ubicadas en los términos municipales de La Ginebrosa, Torrevellilla y Calanda, de la provincia de Teruel, con la siguiente designación:

Vértices	Longitud	Latitud
1	0° 10' 00" O.	40° 53' 20" N.
2	0° 8' 00" O.	40° 53' 20" N.
3	0° 8' 00" O.	40° 52' 40" N.
4	0° 10' 00" O.	40° 52' 40" N.

Cerrando así las doce cuadrículas mineras solicitadas referidas al meridiano de Greenwich.

Habiendo sido admitida definitivamente esta petición en el día de hoy, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se pone en conocimiento del público, señalándose el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial

el Estado», para que dentro de él puedan presentarse ante este Servicio Provincial las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Teruel, 20 de septiembre de 1984.—El Jefe del Servicio.—4.464-D.

25229

RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de Carreteras y Transportes, sobre su resolución de 21 de enero de 1983, referente al levantamiento de determinadas prohibiciones de tráfico en el servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Sástago y Zaragoza (V-2050).

Visto el escrito presentado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), de fecha 10 de octubre de 1983, como concesionario del servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Sástago y Zaragoza, así como el de don Fausto Leza Fondevilla de 23 de julio pasado en su calidad de prestatario de dicho servicio poniendo de manifiesto las discrepancias surgidas entre ambos en la interpretación de la Resolución de 21 de enero de 1983 de esta Dirección General, referente al levantamiento de determinadas prohibiciones de tráfico en la citada concesión.

Dado que el texto de la citada Resolución contiene ciertas imprecisiones que han podido inducir a errores en su interpretación que van en contra del espíritu de la misma explicitado en el primer párrafo de su parte dispositiva —que debe mantenerse y se mantiene en su literalidad— y que por otra parte vulneran el clausurado de la concesión que ha de respetarse en su totalidad salvo en lo estrictamente modificado por el levantamiento de la prohibición de tráfico.

Esta Dirección General entiende conveniente aclarar que los nuevos tráficos autorizados por la repetida Resolución de 21 de enero de 1983 son exclusivamente entre Quinto de Ebro, Fuentes de Ebro y El Burgo de Ebro, manteniéndose el resto de las prohibiciones que se derivan de la condición segunda de la concesión.

A este respecto se puntualiza por lo que se refiere a los tramos concretamente citados empalme de la carretera de Gelsa-Quinto de Ebro y El Burgo de Ebro-Zaragoza, que la prohibición ha de entenderse que afecta no solamente al interior de los mismos sino también al tráfico desde cualquier punto de cada uno de ellos al resto de los puntos del tramo empalme de la carretera de Gelsa-Zaragoza, mencionado en la condición segunda concesional y viceversa, y que, consecuentemente, está prohibido el tráfico desde cualquier punto del tramo Quinto de Ebro-El Burgo de Ebro al resto de los puntos del tramo empalme de la carretera de Gelsa-Zaragoza y viceversa.

Zaragoza, 8 de octubre de 1984.—El Director general, Segio Campo.—14.420-E.

CANARIAS

25230

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria, Agua y Energía de Santa Cruz de Tenerife, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Incoado por el Servicio Territorial de Industria, Agua y Energía el expediente referenciado, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en plaza Carlos J. R. Hamilton, edificio «Princesa Dácil», sin número, de esta capital, por el que se solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la instalación eléctrica que se reseña; cumplidos los trámites previstos en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 24), sobre autorización de instalaciones eléctricas, y el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 24), sobre expropiación forzosa, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) del artículo 41, 2, del Decreto 1713/1972, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 163, de 8 de julio).

Este Servicio Territorial de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, a propuesta del Jefe de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Para el suministro a una nueva subestación que, para mejorar y ampliar la red de transporte de energía, se instalará próxima a la existente en San Roque, de La Laguna, se construirá una línea de 2,4 kilómetros de longitud, sobre torres metálicas con doble circuito de conductores de aluminio-acero de 281,10 milímetros cuadrados y cable de tierra de acero de 49,5 milímetros cuadrados, aislamiento de cadenas para 132 KV, aunque la tensión de transporte será de 66 KV. Partirá del apoyo número 14 de la línea Geneto-Campitos-Dique del Este, discurriendo por el término de San Cristóbal de la Laguna.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

La instalación a que se refiere la presente autorización administrativa no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del invocado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, el cual deberá presentarse dentro del plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de esta autorización.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de octubre de 1984.—El Director territorial.—17.133-C.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

25231

RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en relación con la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que seguidamente se reseñan, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966 y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar las instalaciones que se reseñan:

Peticionario: «Iberduero, S. A.» (Delegación Burgos).

Instalación A. T. a 13,2 KV de 2.087 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo actual número 103 de la línea «Villarcayo-Espinoza de los Monteros» y final en el nuevo C. T. de Cuestaedo.

Línea A. T. a 13,2 KV de 292 metros de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos con origen en el apoyo número 5 de la línea «Cuestaedo» y final en el nuevo C. T. proyectado en Quintanaedo.

Centro de transformación intemperie, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/230-127 voltios.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966, declaración que lleva implícita la necesidad de ocupación de bienes y, en su caso, la correspondiente imposición de servidumbre de paso.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 1 de octubre de 1984.—El Delegado territorial, Eduardo de la Orden Chocano.—5.686-15.

25232

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1984, de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente: 1.280-CL. R. I.: 6.340.)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica y centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1899, sobre ordenación y defensa de la industria. Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.», la instalación de línea eléctrica y centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 KV (20 KV), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados, LA-30, aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos de celosía con entronque en la línea de «Uesa-Fenosa, Sociedad Anónima», «Hospital-Villoria», con una longitud de 269 metros, a través de fincas particulares con plantaciones de